ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS, SOBRE DONACIONES, A LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994

Ley N.º 10302

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS, SOBRE DONACIONES, A LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994.....1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

N° 10302

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS, SOBRE DONACIONES, A LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 192 a La Gaceta N.° 173 del 12 de septiembre de 2022, páginas 5 a 7 del PDF del Alcance; 3 páginas).

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona un artículo 6 bis a la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994. El texto es el siguiente:

> Artículo 6 bis. Donaciones
>
> Las instituciones del Estado, las entidades o los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, las municipalidades, las asociaciones de desarrollo comunal, amparados en la Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, las personas físicas o jurídicas, podrán efectuar donaciones de bienes inmuebles y muebles a favor del Ministerio de Seguridad Pública, de las policías municipales a

través de la municipalidad respectiva, así como a otros entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, para la construcción, el mantenimiento, la reparación y el equipamiento de instalaciones policiales, así como en la ejecución de proyectos en seguridad ciudadana y nacional.

Dichas donaciones no podrán estar condicionadas de ninguna forma y las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades respectivas, así como los otros entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, deberán verificar de previo la procedencia de los bienes. Además, toda donación estará sujeta a los procedimientos de control interno establecidos en la normativa vigente y aplicable, así como a los lineamientos que al respecto dicte la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa y deberá constar la carta de aceptación de la persona representante de la entidad donataria.

Cualquier desafectación de bienes inmuebles de dominio público deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10302

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 192 a La Gaceta N.° 173 del 12 de septiembre de 2022

Páginas 5 a 7 del PDF oficial (3 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS, SOBRE DONACIONES, A LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10302

EXPEDIENTE N.° 22.270

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10302

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS, SOBRE DONACIONES, A LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 6 bis a la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis. Donaciones

Las instituciones del Estado, las entidades o los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, las municipalidades, las asociaciones de desarrollo comunal, amparados en la Ley 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, las personas físicas o jurídicas, podrán efectuar donaciones de bienes inmuebles y muebles a favor del Ministerio de Seguridad Pública, de las policías municipales a través de la municipalidad respectiva, así como a otros entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, para la construcción, el mantenimiento, la reparación y el equipamiento de instalaciones policiales, así como en la ejecución de proyectos en seguridad ciudadana y nacional.

Dichas donaciones no podrán estar condicionadas de ninguna forma y las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades respectivas, así como los otros entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, deberán verificar de previo la procedencia de los bienes. Además, toda donación estará sujeta a los procedimientos de control interno establecidos en la normativa vigente y aplicable, así como a los lineamientos que al respecto dicte la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa y deberá constar la carta de aceptación de la persona representante de la entidad donataria.

Cualquier desafectación de bienes inmuebles de dominio público deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gloria Navas Montero,Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia.—Melina Ajoy Palma, Primera secretaria.—Luz Mary Alpízar Loaiza, Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Seguridad Pública, Jorge Luis Torres Carrillo.—1 vez.—Exonerado.—(L10302 - IN2022675992).